

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el **GRADO JURISCCIONAL DE CONSULTA** concedido a favor de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 08 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **SAMMY DAVID PAZ VIVAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**. Asunto radicado bajo la partida No. **19698-31-12-002-2021-00103-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo “01DemandaCompleta” del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente: **a)** se declare que entre el demandante y el municipio de Santander de Quilichao ©, existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad entre el 5 de mayo de 2015 y el 20 de diciembre de 2019; **b)** se declare y ordene al municipio

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

demandado a reintegrar al demandante el 8,5% y el 12% respectivamente, de los valores pagados al sistema de seguridad social en salud y pensiones para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los años 2016, 2017, 2018 y 2019; la prima de servicios, el auxilio de cesantías, la compensación de las vacaciones, la indemnización por no suministro de dotación, generadas en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 20 de diciembre de 2019; la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que inició el 21 de marzo de 2020 y se extiende en el tiempo hasta el momento de su pago; y, **c)** los demás derechos que en virtud de las facultades *ultra y extra petita* lleguen a quedar acreditados, así como a las costas y gastos del proceso.

1.2. Contestación de la demanda.

A través de Auto Interlocutorio N° 053 de 17 de enero de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia, ante la extemporaneidad en su presentación.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, procedió a dictar la Sentencia N° 008 en la que resolvió: **a)** denegar las pretensiones de la demanda; **b)** declarar de oficio la excepción de fondo de inexistencia de contrato de trabajo; y, **c)** condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 900.000.

Como fundamento de la decisión, la *a quo*, manifestó que si bien es cierto con la demanda se aportaron los contratos de prestación de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

servicios suscritos con el municipio, frente a los que se predica la existencia de una relación laboral, no se contó en el proceso con ningún otro tipo de prueba que permitiera reforzar los dichos del actor, pues pese a las pruebas que fueron decretadas en el artículo 77 del CPT y la SS, ni el demandante ni su apoderado comparecieron a la audiencia del artículo 80 de la misma obra, desarrollándose la misma sin su presencia y quedando el proceso huérfano de pruebas, dado el desinterés de la parte actora.

Refirió que, aunque con los contratos aportados se demostró la prestación personal del servicio, abriendo camino a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, siendo de cargo de la parte demandada el desvirtuarla, al proceso, a raíz de un decreto oficioso, compareció como testigo el señor José Enrique Álvarez Ortega, quien para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, fungió como Secretario de Infraestructura y Equipamiento Municipal y a partir de cuya declaración pudo advertir que no existe elemento alguno que permitiera concluir la existencia del elemento subordinación, por lo cual concluyó que lo procedente era negar las pretensiones de la demanda y declarar probada de oficio, la excepción de *“inexistencia de contrato de trabajo”*.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

resolver el grado jurisdiccional de consulta. En el presente asunto, tanto la parte demandante como demandada presentaron alegatos de conclusión, sin embargo, sólo los del Municipio de Santander de Quilichao ©, resultaron oportunamente presentados, así:

3.1. Municipio de Santander de Quilichao ©. A través de apoderada judicial, en los alegatos de conclusión solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia. Como fundamento de la petición, indicó que, de la revisión efectuada a los medios de prueba allegados al expediente, aunque se puede concluir que el actor prestó personalmente sus servicios al municipio a través de diversos contratos de prestación de servicios y por los cuales obtuvo una remuneración, no se logró acreditar que dichos servicios se prestaron de forma subordinada. Indicó que no existe prueba sobre el cumplimiento del horario que se señala en la demanda y así lo dejó presente el testigo escuchado en el proceso, quien señaló que el supervisor del contrato no impartía órdenes ni imponía reglamentos al contratista demandante, sino que se limitaba a darle unas instrucciones que eran necesarias e indispensables para la correcta ejecución de la labor contratada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, a quien le fueron resueltas de manera desfavorable la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda¹.

¹ CSJ SL, providencia STL-10404-2016 de 26 de julio de 2016, radicado N°43958, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Conforme a los fundamentos fácticos y legales en los que se fundamentó la demanda, así como las reglas sustanciales y procedimentales que resultan aplicable, surgen como problemas jurídicos a resolver por la Sala los siguientes:

4.2.1. ¿Fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda?

4.2.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere negativa ¿había lugar a declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo señalado en la demanda? De ser así, ¿en qué condiciones?

4.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a **REVOCAR** la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que, acreditada la prestación personal de un servicio por parte del actor en favor del municipio demandado, operaba en favor del primero, la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que a su vez también implicaba tener por satisfecho el elemento subordinación, que esta Sala, de forma contraria a lo sostenido por la juez de primera instancia, encuentra que no fue desacreditada por la parte demandada, en quien recaía la carga de la prueba, ni tampoco es dable considerarlo desacreditado con la prueba testimonial recepcionada

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

de manera oficiosa en el proceso, lo que imponía en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, darle cabida a la declaratoria de existencia del pretendido contrato de trabajo frente a los contratos de prestación de servicios celebrados, cuyo propósito habría sido ocultar la verdadera relación de trabajo que entre las partes existió.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

- **Del primer problema jurídico planteado:**

Según el artículo 123 de la Constitución Política C.P., el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, los servidores públicos del orden nacional y territorial se clasifican como: de elección popular, empleados públicos y trabajadores oficiales.

De acuerdo con la división territorial, los servidores públicos de cada división territorial tienen su propia normatividad.

Tratándose de los servidores públicos del orden municipal, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 dispone la clasificación de los servidores municipales definiendo como trabajadores oficiales a ***“los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas”*** y a quienes prestan los servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

Ahora, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional, el criterio orgánico y funcional sirven para determinar si un servidor público está vinculado por contrato de trabajo o relación reglamentaria². Tesis

² Ver jurisprudencias de La Corte Suprema de Justicia del 24 de febrero de 1972 y del 22 de agosto de 1985; sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729; sentencia 21494 del 11 de agosto de 2004;

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

que se apoya fundamentalmente en el principio general de la naturaleza del vínculo laboral de los servidores públicos en las entidades públicas, como empleados públicos y sólo por excepción como trabajadores oficiales.

Para que el Juzgador pueda determinar en cada caso tal situación jurídica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido enseñando lo siguiente:

“(…) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”³

Frente a la calidad de trabajador oficial por guardar las funciones desarrolladas relación con actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, en providencia CSJ SL7783-2017 la Corte explicó:

[...] no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, **el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.**

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016),

Sentencia del 23 de agosto de 2006, radicado 27143, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ; Sentencia del 24 de junio de 2008, radicado 33556, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

³. Sentencia Sala laboral, CSJ, del 24 de febrero de 1972; del 22 de agosto de 1985; del 11 de agosto de 2004, radicado 21494; del 23 de agosto de 2006, Radicación No. 27143, Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Entonces, para establecer la calidad de trabajador oficial con el criterio funcional, le corresponde al Juez con base en los medios de prueba ordenados y practicados, revisar en primer lugar qué labores o tareas realizó el demandante y en segundo lugar realizar la calificación de tales tareas o labores ejecutadas verificando que tengan relación directa con actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Jurisprudencialmente se viene sosteniendo que *“la actividad de los trabajadores oficiales en torno al concepto construcción y mantenimiento de obra pública, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructura y edificaciones, como al “conjunto de actividades destinadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, sin diferenciar entre los bienes de uso público y los bienes fiscales⁴”*.

En relación con la prestación del servicio de alumbrado público, la parte final del primer inciso del artículo 2° del Decreto 2424 de 2006, precisa que este comprenderá las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, **el**

⁴ Ver sentencia SL391-2020.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

mantenimiento, la modernización, **la reposición** y la expansión del sistema de alumbrado. Y en su artículo 4° prevé que serán los municipios o distritos, los responsables de la prestación directa o indirecta de tal servicio, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la contratación, el artículo 47 de la Ley 11 de 1986⁵ establece que los municipios y sus establecimientos públicos, estarán sometidos a la ley en lo que tiene que ver con su clasificación, definición, inhabilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación, terminación unilateral, efectos y responsabilidades de los funcionarios y contratistas.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 32 define como una modalidad de contrato estatal, al contrato de prestación de servicios, señalando que este corresponderá a aquél que celebren las entidades para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, resaltando que sólo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizar con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

Sobre esta modalidad contractual, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse en providencia CC C154-1997, estableciendo sus características y diferencias con el contrato de trabajo, así:

“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de

⁵ Ley 11 de 1986 corresponde al Estatuto Básico de Administración Municipal.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, después de la modificación introducida por el artículo 1° Decreto 3074 del mismo año, enseña que se entiende por empleo, el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, resaltando que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Sobre esta prohibición, en providencia CC C-614 de 2009, la Corte señaló entre otros aspectos, la permanencia como un elemento indicativo de la existencia de una verdadera relación laboral, de ahí que haya lugar a concluir que, a pesar de la habilitación legal para acudir a los contratos de prestación de servicios, se trata de una facultad que se encuentra limitada.

Por lo tanto, queda evidenciado que la prosperidad de las pretensiones en un asunto como el presente, esto es, en el que se busca obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo respecto de labores propias de un trabajador oficial del orden municipal, estará marcada por la acreditación de una prestación personal de un servicio de manera dependiente o subordinada y el pago de un servicio, así como también, por la acreditación de que la labor asignada corresponde a aquellas actividades que por disposición legal han sido asignadas a los trabajadores oficiales (artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 2127 de 1945).

En este punto es importante precisar que, por mandato del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, para el caso del trabajador oficial opera

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

una presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual se desprende de la sola prestación del servicio, y conforme a la cual, basta con demostrar dicha actividad personal del demandante en favor de la entidad demandada para que se pueda hacer efectiva dicha consecuencia probatoria, quedando a cargo de esta última la de desvirtuar la mentada presunción.

Sobre el particular, en providencia CSJ SL2858-2022, la Corte reiteró lo siguiente:

“Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adocinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia”.

En el caso sometido a estudio se tiene que, aunque la juzgadora de primer grado encontró acreditada la prestación personal del servicio por parte del actor en favor del municipio frente a labores que consideró guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, arribó a la conclusión de que no era viable darle vía las pretensiones de la demanda, al encontrar que con lo manifestado por el testigo José Enrique Álvarez Ortega, quedó desvirtuado el elemento subordinación, el cual señaló era indispensable para la declaratoria del pretendido contrato de trabajo.

De la revisión efectuada a los medios de prueba que obran al interior del proceso, la Sala considera que la decisión de negar las pretensiones de la demanda fue desacertada, pues como pasará a verse

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

a continuación, los medios de prueba allegados al expediente, incluido el testimonio del señor José Enrique Álvarez Ortega, permite llegar al convencimiento de que la labor para la que fue contratado el demandante se desarrolló bajo la total subordinación del ente territorial demandado a través de funcionarios adscritos a la secretaría de infraestructura y equipamiento municipal, además de tratarse de funciones que se subsumen en el concepto de construcción y mantenimiento de obra pública.

En efecto, a folios 126 a 133, 273 a 279, 444 a 450, 528 a 533, 566 a 567, 605 a 611, 794 a 800 y 889 a 896 del archivo "01DemandaCompleta.pdf" - cuaderno de primera instancia, obran documentos que permiten constatar que entre el actor Sammy David Paz Vivas, como contratista y el Municipio de Santander de Quilichao © como contratante, se celebraron seis (6) contratos de prestación de apoyo a la gestión, para ser desarrollados en los siguientes periodos: **i) Contrato N° 226-2015**, entre el 5 de mayo de 2015 y el 20 de septiembre de 2015. Este contrato fue objeto de adición en cuanto al tiempo, del 21 de septiembre al 30 de diciembre de 2015; **ii) Contrato N° 061-2016**, entre el 20 de enero de 2016 y el 20 de septiembre de 2016. Contrato adicionado para el periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 30 de octubre de 2016; **iii) Contrato N° 460-2016**, entre el 2 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; **iv) Contrato N° 77-2017**, entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de diciembre de 2017; **v) Contrato N° 072-2018**, entre el 23 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018; y, **vi) Contrato N° 056-2019**, entre el 21 de enero de 2019 y el 20 de diciembre de 2019.

Los anteriores contratos de manera casi idéntica señalan que la labor a desempeñar por el demandante sería la de electricista y como objeto contractual la de *"Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para atender el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas urbanas y rurales, en el municipio de Santander de Quilichao Cauca"*.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, en los contratos se deja de presente que el municipio de Santander de Quilichao dentro de su estructura cuenta con varias dependencias, entre las que está la Secretaría de Infraestructura, la que tiene a su cargo todo el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación del municipio, el cual consiste en mantener bien la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, con el objetivo de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de la comunidad, siendo por ello necesaria *“la vinculación”* de una persona por prestación de servicios con el ánimo de servir de apoyo a las labores de mantenimiento preventivo correctivo y de obras en materia del sistema de alumbrado público y electrificación del municipio, hacer la reparación técnica de las luminarias, transformadores, redes eléctricas que las sirven y todo lo que hace parte del sistema de alumbrado y electrificación, incluyendo la atención técnica que se debe dar a las luminarias de las oficinas y áreas comunes de los edificios que dependen administrativa y financieramente del municipio.

Cada uno de los referidos contratos estuvo precedido por un estudio previo de conveniencia y oportunidad, tal y como lo permite constatar la documental obrante a folios 148 a 160, 293 a 308, 459 a 470, 534 a 546, 552 a 559, 629 a 640 y 901 a 914 del archivo *“01DemandaCompleta.pdf”*- cuaderno de primera instancia. Del contenido de dichos estudios llama la atención como en unos u otros quedaron consagradas casi de manera idéntica las siguientes obligaciones para el contratista: *“participación activa en los trabajos de la cuadrilla de mantenimiento que le asigne su **jefe inmediato**”, “siempre debe tener una buena disposición para el trabajo y en especial para atender a los ciudadanos que solicitan el servicio del mantenimiento de las luminarias y temas de electrificación”, “usar los atuendos distintivos para garantizar el buen nombre del municipio, como empresa contratante”, “debe saber trabajar en equipo, **llevarse bien con sus compañeros y compañeras de trabajo** de cuadrilla en especial que el diálogo, la colaboración entre sí y la sinergia sea el elemento fundamental a la hora de hacer las intervenciones de las luminarias”* -

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

“presentar los informes diarios y mensuales requeridos de actividades realizadas”, “realizar las actividades que le asigne el supervisor, u operario calificado adscrito a la secretaría, y que estén en el alcance del contrato”, “informar al supervisor en forma oportuna sobre el estado de los vehículos o maquinaria, el estado de las herramientas de trabajo como pinzas, alicates, destornilladores, frenos de cuerda, etc., elementos para la protección como arnés, líneas de vida, eslingas de posicionamiento y de anclaje, escaleras”, “entregar al supervisor los elementos de protección y de seguridad, así como los elementos de trabajo que pueda facilitarle el municipio para la realización de las actividades al término de la ejecución del contrato en la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento Municipal”. Y en otro aparte de los contratos, se indicó que el contratista debía “recibir la orden de trabajo y dirigirse al área asignada donde se requiere el servicio”.

En los seis contratos de prestación de apoyo a la gestión que suscribió el demandante con el municipio de Santander de Quilichao ©, se hizo constar que los *“estudios previos de conveniencia y oportunidad”, el “certificado de disponibilidad presupuestal”, la “hoja de vida del contratista con sus respectivos soportes y los demás documentos que surjan para el perfeccionamiento y ejecución”,* determinarían, regularían, complementarían y adicionarían el contrato de apoyo a la gestión.

De igual forma, obran en el mismo archivo “01”, documentos titulados *“Rutas Sugeridas de Reparación de Alumbrado Público”*⁶, en las que aparecen mes a mes, las direcciones y lugares en los que se debía presentar el actor para ejecutar la labor contratada, las personas que debía contactar, e incluso, en algunos eventos, los horarios en los que debía de hacer presencia.

⁶ Ver folios 21 a 27, 32 a 36, 39 a 43, 46 a 49, 52 a 60, 63 a 66, 69 a 73, 76 a 82, 85 a 89, 92 a 101, 104 a 108, 310 a 319, 329 a 342, 347 a 361, 364 a 371, 374 a 378, 381 a 388, 398 a 399, 402 a 407, 423 a 428, 473 a 481, 484 a 488, 491 a 492, 497 a 501, 506 a 507, 598 a 601, 641 a 645, 653 a 765 y 915 a 925..

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

En este punto, es importante dejar de presente que, aunque en los hechos de la demanda también se hace referencia al **contrato N° 227-2018**, a ser desarrollado en el periodo comprendido entre 1° de agosto de 2018 y 31 de diciembre del mismo año, el mismo no fue aportado con el libelo genitor, ni obra en el expediente digital.

Ahora, en el proceso, de manera oficiosa se recepcionó el testimonio del señor **José Enrique Álvarez Ortega**, quien además de manifestar que desempeñó el cargo de Secretario de Infraestructura de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao ©, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, indicó que conoció de la suscripción de los contratos para la prestación de servicio de apoyo a la gestión para atender el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas urbanas rurales en el municipio de Santander de Quilichao ©. Este testigo aceptó conocer al demandante Sammy David Paz Vivas, cuando éste fue contratado como electricista para prestar apoyo en la detección de faltantes de luminarias de alumbrado público, su reposición y mantenimiento en el municipio de Santander de Quilichao ©.

En relación con la forma en que se ejecutaron los referidos contratos y su supervisión, el testigo indicó que él como secretario no impartió órdenes ni obligó al cumplimiento estricto del contrato, pero que “ellos”, haciendo referencia a los contratistas, si cumplían estrictamente las actividades programadas por la Secretaría, a través del operario grado 4 Fernando Mezú, resaltando tratarse de actividades que eran programadas previamente en atención a la necesidad del servicio.

Cuando al testigo se le pregunta si existió alguna diferencia en la forma como se prestaba el servicio por parte de los contratistas y las personas que siendo de planta hacían parte de la misma cuadrilla, responde que *“no habían diferencias en cuantos a las condiciones de cumplir*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

con determinadas actividades”, que “había una armonía entre los contratados y los que estaban nombrados, los que hacían parte de la nómina del municipio, porque allá iba el señor Gil, no me acuerdo bien el nombre de él ahorita, por ejemplo, él era parte de la nómina del municipio y prestaba apoyo en esa cuadrilla, por ejemplo, el señor Humberto Carabalí era el conductor y prestaba apoyo con ellos y ellos trataban de hacer sus trabajos sin ese diferencial que por ser contratistas tenían que de pronto cumplir hasta ciertas cosas y los otros hasta cierta no, siempre lo hicieron de manera coordinada y cumpliendo con las actividades que se les encomendaba”.

Manifestó el testigo que si bien él como Secretario de Infraestructura no tuvo afán de que el actor cumpliera horario, el mismo si se cumplió tácitamente, porque ellos llegaban y salían a una hora puntual; que cumplió con las actividades de lunes a viernes y no recuerda si existió algún trabajo los sábados; que no se hicieron llamados de atención, porque nunca tuvo quejas o advirtió un mal comportamiento. Reiteró que el actor debió de haber recibido órdenes de parte del señor Fernando Mezú, quien era el encargado de programar las actividades propias del objeto contractual y aclaró que, en el caso de los empleados de planta, ante algún incumplimiento sí se les hacían llamados de atención verbales o escritos. Refirió que el actor no era autónomo, porque era necesario el direccionamiento de las actividades que se iban a ejecutar, las cuales estaban previamente programadas, y que una vez terminaban la labor, estaban en la libertad de retirarse, que casi no presentaron eventos de incapacidades y cuando lo fueron, fue de un día para otro, acudiéndose en algunos casos, para efectos de la realización de las actividades, a un empleado de planta llamado “Lalinde”, quien era operador de maquinaria pesada, quien por haber sido obrero, había pasado por todos los cargos y por eso los apoyaba en esos eventos.

Manifestó que cuando los contratistas no iban a ir, lo informaban verbalmente, pero no pedían permiso por escrito; que nunca hubo un llamado de atención porque llegaran tarde y ante una pregunta que le

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

hiciera la apoderada del municipio en relación con la forma en que se debía dar cumplimiento a las actividades por parte de los contratistas, señaló que no era de estricto cumplimiento, que se programaban las actividades y de acuerdo a las mismas, el personal se desplazaba a cumplir con ellas, sin que implicara que se dieran unos horarios estrictos que tuvieran que cumplir, dado que las actividades podían cumplirse en diferentes días, cumpliéndose en la medida de que el municipio contara con los materiales y tuviera disponibilidad de herramientas. Afirmó que en algunas oportunidades era la comunidad la que colaboraba con los materiales siendo de cargo del municipio del suministro de la mano de obra, a través de la cuadrilla de eléctricos, por tratarse de una actividad peligrosa. Refirió que la contratación de ese personal básicamente obedeció a la necesidad de la administración, porque la Secretaría de Infraestructura, encargada del mantenimiento de las redes y del tema de alumbrado público, no contaba con el personal suficiente que se encargara directamente de esa parte, por lo que “ellos”, haciendo referencia a los contratistas, entraban a hacer un apoyo para el personal de planta que se tenía, entre los que estaban, los señores Javier Gil y Fernando Mezú, que también apoyaba en ese tema.

Ahora bien, a partir de la valoración conjunta de todos los medios de prueba obrantes al interior del proceso, relacionados en precedencia, la primera conclusión a la que arriba la Sala, es que no hay duda de la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor de la entidad demandada, es decir, el elemento del contrato de trabajo que hace operante la presunción de su existencia, e igualmente, permite inferir que dicha labor se ejecutó de manera subordinada y dependiente. Presunción que como se señalara en párrafos anteriores, para efectos de dar al traste con las pretensiones, debía ser derruida por la parte demandada, en quien por virtud de lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 recaía tal carga procesal, y que en el presente caso desatendió totalmente, como quiera que no presentó ningún medio de prueba en su favor, tratándose de una falencia que en el sentir de la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Sala tampoco pudo subsanarse con la prueba testimonial decretada de manera oficiosa por el juzgado de primera instancia, en tanto de su análisis, se llega más al convencimiento de la subordinación con la que el actor debió desempeñar la labor contratada, en tanto no es cierto que gozara de autonomía e independencia para la ejecución de la labor contratada.

La Sala considera que en aplicación de la referida presunción, y del principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades, fue un desacierto no declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo, pues como se pudo observar, las pruebas recaudadas no solo dan cuenta de la prestación personal del servicio, lo que daba lugar a la aplicación de la referida presunción, sino también del elemento subordinación, que precisamente se corrobora a partir del contenido de los contratos, y de lo manifestado por el testigo José Enrique Álvarez Ortega, quien a lo largo de su declaración, dejó de presente que el actor realizó la actividad contratada, atendiendo las instrucciones y orientaciones que le daba el ingeniero Fernando Mezú, empleado de planta de la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento, en relación con los lugares en los cuales se debía realizar la reparación de las luminarias de alumbrado público del municipio y la forma de prestar el servicio, la cual incluía el uso de los materiales suministrados por el mismo ente territorial, así como de las herramientas, equipos de trabajo, de seguridad y de transporte indicados por el funcionario coordinador, desbordando así los límites propios de la contratación estatal especial de prestación de servicios.

Aunque es cierto que el testigo José Enrique Álvarez Ortega, en su declaración no dió cuenta de llamados de atención al actor por parte de quienes ejercían la supervisión del trabajo desarrollado y que adujo que en algunas ocasiones los contratistas podían salir temprano sin ningún tipo de repercusión, la Sala estima que dichos aspectos no desdibujan la presunción de existencia del contrato de trabajo, ni mucho menos la falta

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

de subordinación, pues es claro que, si no se hicieron llamados de atención, como lo dejó de presente el mismo testigo, fue porque no hubo lugar a los mismos y cuando se tuvo la oportunidad de salir temprano, fue porque la labor asignada para la jornada programada culminó de manera anticipada.

La Sala no desconoce, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que para la correcta ejecución de los contratos de prestación de servicios, se puede admitir que por parte del contratante se emitan instrucciones o directrices al contratista, habida cuenta del derecho que tiene el primero respecto del segundo, de exigir el cabal cumplimiento de la obligación contratada, sin embargo, lo que no debe perderse de vista, es que tales instrucciones o directrices no pueden llegar al punto de hacer nugatoria la independencia y autonomía del contratista para autodeterminarse, convirtiendo las labores que deben ser de coordinación, en conductas que permitan justificar comportamientos que son propios de la subordinación laboral.

Como pudo notarse en el presente asunto, el demandante no tenía posibilidad de concertar el horario, sino que debía someterse al establecido para el auxiliar y el conductor del vehículo en el que se transportaban, que, aunque también hacían parte de la cuadrilla designada para atender la reparación de las luminarias, si eran empleados de planta adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento del municipio de Santander de Quilichao ©, advirtiéndose como otra situación particular, la de tener el actor la obligación de ejecutar la labor para la que fue contratado conforme a las rutas o programación diariamente señalada por un funcionario de la mencionada secretaría, que además constituía una atribución exclusiva y discrecional que era propia de su cargo y que no admitía ningún tipo de modificación.

Y es que, como otro aspecto adicional, también es importante dejar de presente que las actividades desempeñadas por el actor en la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

ejecución de la labor de electricista, relacionadas con el mantenimiento correctivo del alumbrado público, tales como, reparación de luminarias, transformadores y redes eléctricas, tuvieron claramente que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, en este caso, con la infraestructura destinada a la prestación del servicio público de alumbrado público; actividades que es importante destacar, no eran aisladas ni transitorias y mucho menos autónomas o independientes.

Entonces, al tratarse de labores subsumibles en el supuesto de hecho "*construcción y sostenimiento de obras públicas*", respecto de un servicio que requería de asistencia permanente, no era posible que se acudiera al uso del contrato estatal de prestación de servicios para el ejercicio de tales funciones, pues dada la naturaleza del servicio de alumbrado público, no se puede predicar temporalidad en el mismo, sino permanencia, lo que impedía, por disposición legal, acudir al referido tipo de contratación.

En el expediente también obra prueba que permite constatar que la labor desarrollada por el actor fue remunerada mensualmente, de la forma pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios, esto es, para el año **2015** recibió una asignación mensual de \$1.378.125; en el año **2016** de \$1.450.000; en el año **2017** de \$1.550.000; para el año **2018** ascendió a \$ 1.643.000 y para el año **2019**, a \$ 1.741.580. Valores estos que se deben tomar para liquidar los derechos laborales a los que haya lugar, ante la falta de pruebas que permitan establecer un valor diferente por concepto de salario.

Así las cosas, atendiendo a que están acreditados los tres elementos esenciales y característicos del contrato de trabajo, así como en aplicación de los factores orgánico y funcional que deben aplicarse a las entidades públicas del orden territorial, que de paso, confirman el carácter de trabajador oficial del demandante, se declarará la existencia de la pretendida relación de trabajo, pero no como un solo contrato de trabajo,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

como lo pretende la parte actora, ni tampoco como si hubieran sido seis (6) contratos de trabajo, en atención al número de contratos de prestación de servicios que llegaron a suscribir las partes, sino como tres (3) contratos de trabajo, el **primero**, en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2015 y el 30 de diciembre de 2016; **segundo**, entre el 1° de febrero de 2017 y el 23 de julio de 2018 y el **tercero**, entre el 21 de enero de 2019 al 20 de diciembre del mismo año.

Lo anterior, en tanto se advierte que, entre la celebración de uno y otro contrato (seis contratos), mediaron interrupciones que en su orden fueron de: 20, 2, 31, 22 y 179 días, de los cuales, conforme a la jurisprudencia que actualmente impera, es claro que solo la tercera y quinta interrupción, pueden ser consideradas como amplias o relevantes a fin de establecer que la intención real de las partes en ese momento, fue la de detener la continuidad del vínculo laboral que se pretendía ocultar.

En efecto, en providencia CSJ SL981-2019⁷, la Corte señaló lo siguiente:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese

⁷ La jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.

Por lo tanto, como a partir de la anterior cita jurisprudencial las interrupciones cortas no desvirtúan el contrato, deviene concluir entonces que la celebración sucesiva de varios contratos de prestación de servicios con breves interrupciones entre uno y otro, tal y como ocurre en el presente caso, lo que corrobora es la vocación de permanencia de la actividad para la cual fue contratado el actor, así como también, que por parte de la autoridad contratante, se desatendió la prohibición legal de usar el contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones de carácter permanente.

En consecuencia, en atención a lo antes dicho, se habrá de revocar la sentencia de primera instancia, para en su reemplazo declarar la existencia de la pretendida relación de trabajo, en la forma y términos antes indicados.

Del segundo problema jurídico

Al quedar definida la existencia de la relación laboral mediante tres (3) contratos de trabajo en calidad de trabajador oficial del municipio de Santander de Quilichao ©, y por ende, el surgimiento de una serie de obligaciones prestacionales a cargo del ente territorial demandado, quien dada la modalidad pactada solo se limitó a pagarle al actor una suma mensual de dinero durante el tiempo de prestación del servicio, como retribución a las labores desarrolladas, se procederá por parte de la Sala, a efectos de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, a determinar cuáles son los derechos que deben ser reconocidos al actor en calidad de trabajador oficial del orden territorial, así:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Frente a las vacaciones y prestaciones sociales de los trabajadores oficiales territoriales, es necesario acudir a lo consagrado en el artículo 291 del Decreto 1333 de 1986, según el cual: *“El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean el reconocimiento y pago de dichas prestaciones”*.

A su vez, con la expedición de la Constitución Política de 1991, entre otros, se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales (artículo 150, numeral 19, literales e) y f).

En armonía con lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1919 de 2002, por medio del cual extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a los empleados de las entidades territoriales.

Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional, están reguladas en los Decretos: 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 2351 de 2014 y demás normas reglamentarias.

Con fundamento en las normas antes citadas, los trabajadores oficiales del orden nacional tienen derecho a las **vacaciones** y a las siguientes **prestaciones sociales**: prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, dotación, cesantías e intereses a las cesantías.

Frente a las **vacaciones**. A partir de lo preceptuado en los artículos 8º, 12, 13, 14 y 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, se tiene que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

los trabajadores oficiales tendrán derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, las cuales deberán ser concedidas de oficio o a petición de parte, dentro del año siguiente a la fecha en que se causen. Derecho que solo admite ser compensado en dinero en dos precisas situaciones, la primera, cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, y la segunda, cuando el trabajador oficial sea retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta ese momento.

Por mandato del artículo 1° de la Ley 995 de 2005, los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Así mismo, se debe dejar de presente que el derecho a disfrutar las vacaciones o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en el término de cuatro (4) años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Sin embargo, como en el presente caso se dio por no contestada la demanda, es claro que el actor tendría derecho al reconocimiento compensado de las vacaciones causadas entre el 5 de mayo de 2015 al 30 de diciembre de 2016, para el primer contrato, las generadas en el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 23 de julio de 2018, para el segundo contrato y las causadas entre el 21 de enero de 2019 y el 20 de diciembre del mismo año, para el tercer contrato.

La **prima de vacaciones** se encuentra contenida en los artículos 25 y 27 al 30 del Decreto Ley 1045 de 1978, y corresponderá a quince (15) días de salario por cada año de servicio, los cuales deberán ser

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para el inicio del descanso remunerado, tratándose de un derecho que prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Ante la no formulación de la excepción de prescripción, el actor tendrá derecho al reconocimiento de esta prestación, de manera proporcional para el primer contrato, que comprende el periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2015 y el 30 de diciembre de 2016. Para el segundo contrato entre el 1° de febrero de 2017 y el 23 de julio de 2018 y para el tercer contrato, entre el 21 de enero de 2019 y el 20 de diciembre del mismo año.

Bonificación por recreación. Se trata de una prestación que ha sido desarrollada por el Decreto 451 de 1984, la Ley 995 de 2005, el Decreto 404 de 2006, el Decreto 1374 de 2010 y se reconoce por cada periodo de vacaciones en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo de vacaciones. Procediendo igualmente su reconocimiento, cuando se compensen las vacaciones en dinero.

En razón a que el actor no disfrutó de las vacaciones, siendo por ello necesario reconocer en su favor la respectiva compensación, es claro que también habrá lugar al reconocimiento de la bonificación por recreación, de conformidad al número de contratos de trabajo a reconocer a través de la presente decisión.

La **prima de navidad** ha sido desarrollada en el artículo 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, después de la modificación introducida por el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978. Esta prima equivale al valor de un mes de sueldo a 30 de noviembre de cada año, o proporcional al tiempo servido durante el año en razón de una doceava parte por mes completo servido, la cual debe ser pagada en la primera quincena del mes de diciembre. Constituyen

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

factores salariales a tener en cuenta para su liquidación: la asignación básica mensual sin incluir horas extras, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, vacaciones y bonificación por servicios prestados.

En el asunto de la referencia, el actor tendrá derecho al reconocimiento de las primas de navidad causadas, para el primer contrato, en el periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2015 y el 30 de diciembre de 2016; para el segundo contrato, entre el 1° de febrero de 2017 y el 23 de julio de 2018 y para el tercer contrato, entre el 21 de enero de 2019 y el 20 de diciembre del mismo año.

Prima de servicios. La prima anual de servicios contemplada en el artículo 58 de la Ley 1042 de 1978, consistente en 15 días de remuneración, pagadera los primeros 15 días del mes de julio de cada año, solo resultaba aplicable a los funcionarios a los que hace alusión el citado decreto, es decir, los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional. Sin embargo, con la expedición del Decreto 2351 de 2014, su aplicación se hizo extensiva a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, pero bajo dos condicionamientos, el primero, una aplicación a partir del año 2015, y el segundo, con un carácter de incompatibilidad con cualquier otro tipo de bonificación, prima o elemento salarial que percibiesen los citados empleados por el mismo concepto, de manera independiente a su denominación.

Ahora, aunque es una prima anual, el artículo 60 del Decreto Ley 1042 de 1978 dejó previsto que, cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad, tendrá derecho a su pago proporcional, en razón de una doceava parte por cada mes completo de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

labor y siempre y cuando hubiere servido al organismo por lo menos un semestre.

Los factores de salario a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios son: la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeñe el empleado al momento de su causación; el auxilio de transporte; el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, se debe resaltar que los tres últimos constituirán factor salarial para la liquidación, cuando el servidor los perciba.

En consecuencia, revisado el presente asunto y dada la entrada en vigencia del decreto que reconoce la prima de servicios para el trabajador oficial del nivel territorial, se tiene que hay lugar a reconocer las primas de servicios causada durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

El auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías. El régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, se hizo extensivo a los trabajadores del sector público del orden territorial, en virtud del mandato contenido en la Ley 344 de 1996, conforme al cual, el empleador deberá a 31 de diciembre de cada año, liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el servidor.

Conforme al citado régimen el trabajador tendrá derecho por concepto de cesantías, al equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, así como a percibir del empleador, los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción.

En este caso, también resulta procedente el reconocimiento del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, en la proporción correspondiente a los periodos laborados.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Dotación. Conforme lo establece la ley, todos los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan más de tres meses de servicio con la entidad, tendrán derecho al suministro cada cuatro meses, de un par de zapatos y un vestido de labor, los cuales deberán ser entregado los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. Sin embargo, es importante precisar que, como el objeto de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, no siendo viable su compensación en dinero, la reclamación del derecho después de terminado el vínculo de trabajo perdería sentido, dejando abierta únicamente la posibilidad de que se reclame la respectiva indemnización de perjuicios por su no suministro; indemnización que para su reconocimiento hace necesaria la acreditación del perjuicio.

Como en el presente caso, no hay prueba del perjuicio que pudo haber sufrido el actor por el no suministro de la dotación, es claro que no es dable reconocer la mentada prestación.

En consecuencia, efectuados los cálculos de rigor respecto de las vacaciones y prestaciones que es viable reconocer, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, se tiene que el Municipio de Santander de Quilichao © debe reconocer y pagar a favor del demandante por los conceptos que se relacionan a continuación, los siguientes valores:

Por el primero contrato de trabajo: de 5 de mayo de 2015 a 30 de diciembre de 2016

•Vacaciones:	\$	1.210.471
•Prima de vacaciones:	\$	1.210.471
•Prima de navidad:	\$	2.396.982
•Bonificación por recreación	\$	96.667

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

- Prima de servicios: \$ 1.119.460
- Auxilio de cesantías: \$ 2.679.988
- Intereses a las cesantías: \$ 278.957

TOTAL: ocho millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y seis pesos M/cte (\$ 8.992.996)

Por el segundo contrato de trabajo: de 1° de febrero de 2017 a 23 de julio de 2018:

- Vacaciones: \$ 1.186.659
- Prima de vacaciones: \$ 1.186.659
- Bonificación por recreación: \$ 103.333
- Prima de navidad: \$ 2.383.093
- Prima de servicios: \$ 843.141
- Auxilio de cesantías: \$ 2.647.642
- Intereses a las cesantías: \$ 249.533

TOTAL: Ocho millones seiscientos mil sesenta pesos M/te (\$ 8.600.060).

Por el tercer contrato de trabajo: de 21 de enero de 2019 a 20 de diciembre de 2020:

- Vacaciones: \$ 826.638
- Prima de vacaciones: \$ 826.368
- Bonificación por recreación: \$ 106.430
- Prima de navidad: \$ 1.560.383
- Prima de servicios: \$ 743.916
- Auxilio de cesantías: \$ 1.835.617
- Intereses a las cesantías: \$ 201.918

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

TOTAL: seis millones ciento un mil quinientos cuarenta pesos M/te (\$ 6.101.540).

Ahora, pasando a analizar la viabilidad de la pretensión de **sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales**, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, que subrogó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.1.6. del Decreto 1083 de 2015, cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, deberá pagar a éstos un día de salario por cada día que perdure la mora.

Atendiendo la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la correcta aplicación de esta normativa, se debe estudiar la buena fe del empleador, que lo exonera de la sanción moratoria. Al respecto, pueden ser revisadas entre otras, las sentencias de 8 de mayo de 2012, radicado 39186 y SL11436 - 2016.

En estas providencias, la alta corporación precisó que la absolución de la aludida indemnización cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende únicamente del desconocimiento que del mismo haga el llamado a juicio al dar contestación a la demanda, ni por el mero hecho de aportar como prueba contratos de otra naturaleza, como tampoco su procedencia, de que se declare la existencia del contrato de trabajo por el juzgador en la sentencia que pone fin al proceso, ya que precisa que en ambos casos, lo que se debe efectuar es un riguroso análisis de la conducta del empleador, a partir de la pruebas allegadas en torno a las circunstancias que efectivamente

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

rodearon el desarrollo de vínculo laboral, a fin de determinar si su conducta encuentra justificación o no y su proceder fue de buena o mala fe.

En cuanto a la manera como los juzgadores deben apreciar la conducta del empleador de cara a la imposición de la sanción por mora, la jurisprudencia laboral ha indicado que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso. No obstante, dicha sanción solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo, a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo⁸.

Precisamente en providencia CSJ SL194-2019, la Corte señaló que, para que el empleador se exonere de la sanción por el no pago de los salarios y prestaciones: *“es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual y que justifiquen la conducta de la demandada, para sustraerse del reconocimiento de derechos laborales respecto de quien fue su trabajador subordinado”*. En igual sentido, lo hizo en providencias SL15964-2016, radicación No. 47870 y SL390-2019, radicación 69182.

En el asunto que se revisa, quedó suficientemente probado que entre la parte demandante y el municipio demandado, se celebraron varios contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el desempeño de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo del

⁸ Sentencia SL194-2019, radicación n.º 71154, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

alumbrado público y electrificación en zonas rurales y urbanas del municipio de Santander de Quilichao ©, dentro de las que se encuentran, las de hacer la reparación técnica de las luminarias, transformadores, redes eléctricas que las sirven y todo lo que hace parte del sistema de alumbrado y electrificación, incluyendo la atención técnica que se debe dar a las luminarias de las oficinas y áreas comunes de los edificios que dependen administrativa y financieramente del municipio; funciones que para la Sala no hay duda son de carácter permanente y para nada transitorias, debiendo la prohibición legal de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente ser conocida por todo empleado público, sin que tampoco la celebración de los contratos de prestación de servicios para quienes los suscribieron, exonere al ente territorial, y por lo que tales situaciones permiten concluir que el Municipio de Santander de Quilichao ©, pretendió encubrir una verdadera relación laboral, utilizando de manera indebida el contrato regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; máxime que las labores realizadas por el actor son de aquellas que le dan la categoría de trabajador oficial.

Bajo estos presupuestos, tal situación es indicativa de la mala fe de la entidad, haciendo inferir razonablemente que la conducta del ente territorial estaba dirigida a ocultar una verdadera relación laboral y eludir el pago de los derechos laborales del trabajador a su servicio, que acarrea la condena a la sanción moratoria demandada, prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, en razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 6 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la terminación del último contrato de trabajo con el demandante (20 de diciembre de 2019) y el vencimiento del plazo de 90 días hábiles con los que contó la administración para efectuar el respectivo reconocimiento de las prestaciones adeudadas al trabajador.

En este punto es importante aclarar que a la fecha ya existen más de tres pronunciamientos sobre el tema por parte de la Sala de Casación

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que ya no se descarta la indemnización moratoria por la sola existencia del contrato de prestación de servicios, siendo por ello necesario acoger la nueva tesis estudiando otras conductas del empleador, para lo cual cabe recordar que mediante C-614 de 2 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional claramente recordó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, se ajusta a la Constitución, en tanto constituye una medida de protección a la relación laboral, entre otras.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último salario devengado ascendió a la suma de \$1.741.580, el municipio de Santander de Quilichao © deberá pagar al demandante, la suma diaria de \$58.053, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de las condenas impartidas en el presente asunto por acreencias laborales y que a 31 de marzo de 2023, conforme a la liquidación hecha por el profesional universitario que le presta asistencia a la Sala, corresponde a la suma de: **sesenta millones setecientos veintitrés mil ochenta y nueve pesos M/cte (\$ 60.723.089).**

De la devolución de los aportes pagados al sistema de seguridad social en pensiones por parte del demandante.

De conformidad con las reglas fijadas en la Ley 100 de 1993, el responsable del pago del aporte al sistema de seguridad social en pensiones, al igual que la proporción que le corresponde al trabajador es el empleador, aún, en los eventos en que no haya efectuado el correspondiente descuento, siendo además por dicha causa, sujeto de la sanción por mora prevista en el artículo 23 del citado estatuto. Así mismo, es el empleador el que debe responder por el monto total del cálculo actuarial, cuando se ha omitido la afiliación del trabajador al régimen pensional.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, cuando la situación no proviene del no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni de la no afiliación al mismo, sino de que quien asumió y realizó los pagos es el trabajador, con lo cual pasó éste a asumir una obligación que no le correspondía, debe dejarse en claro que para obtener del empleador la devolución de esos aportes, es necesario acreditar el perjuicio causado en el patrimonio del trabajador, es decir, demostrar cuales fueron las sumas pagadas por dicho concepto, pues de lo contrario, el juzgador no contaría con ninguna base para dar por cierto tal supuesto fáctico, ni para determinar el monto del daño irrogado.

En el presente asunto, la Sala encuentra que la única prueba que permite constatar el perjuicio alegado por el actor, es la visible a folios 325, 416, 421, 436, 441, 625, 770 y 931 del archivo "01DemandaCompleto.pdf" del cuaderno de primera instancia, que corresponde a algunos meses de los años 2016 y 2017, pues aunque es cierto que existen certificaciones del pago de aportes de otros periodos, éstas no dan cuenta del valor del aporte realizado ni del monto fijado como IBC, de ahí que, dada la necesidad de acreditar el perjuicio, solo será viable imponer al municipio demandado, la devolución indexada al momento de su pago, del porcentaje del aporte que indebidamente asumió el actor y le correspondía efectuar al empleador, esto es, el 8,5% del aporte tratándose de salud y el 12% de la cotización establecida para la pensión, así:

• **Por el año 2016:**

MES	V/aporte cotizado en SALUD	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (8.5%) ⁹	V/aporte cotizado en PENSIÓN	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (12%) ¹⁰
Julio	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735

⁹ El aporte total al sistema de salud es del 12.5% del Ingreso Base de Cotización, del cual el 8.5% está a cargo del empleador y el 4% corre por cuenta del empleado.

¹⁰ Conforme con el artículo 1° del Decreto 4982 de 2007, desde el 1° de enero de 2008 la tasa de cotización para pensión es del 16% del IBC, distribuido así: 12% a cargo del empleador y 4% del trabajador.

Proceso: Ordinario Laboral.
 Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
 Demandante: Sammy David Paz Vivas
 Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
 Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

Agosto	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735
Septiembre	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735
Octubre	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735
Noviembre	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735
Diciembre	\$ 86.200	\$58.616	\$110.313	\$82.735
TOTAL	\$517.200	\$351.696	\$661.878	\$496.410

• **Por el año 2017:**

MES	V/aporte cotizado en SALUD	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (8.5%)	V/aporte cotizado en PENSIÓN	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (12%)
Julio	\$88.000	\$59.840	118.100	\$88.575
Octubre	\$88.000	\$59.840	118.100	\$88.575
TOTAL	\$176.000	\$119.680	\$236.200	\$177.150

Así las cosas, se tiene como valor objeto de devolución a cargo del municipio demandado y a favor del actor por concepto del porcentaje indebidamente realizado al sistema de seguridad social en salud y pensiones, la suma de: **un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 1.144.936).**

En consecuencia, por las razones expuestas al resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala, se habrá de revocar la decisión de primer grado para en su reemplazo reconocer la existencia de tres (3) contratos de trabajo y los derechos laborales, prestacionales e indemnizaciones que en su vigencia se originaron a favor del actor, con la consecuente imposición de costas de primera instancia a cargo del ente territorial demandado, dado que las correspondientes a la segunda instancia no se causaron al revisarse el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **SAMMY DAVID PAZ VIVAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **SAMMY DAVID PAZ VIVAS** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, existió una relación laboral regida a través de tres (3) contratos de trabajo que se surtieron en los siguientes periodos, de 5 de mayo de 2015 a 30 de diciembre de 2016; de 1° de febrero de 2017 a 23 de julio de 2018 y de 21 de enero de 2019 a 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, a reconocer y pagar al demandante **SAMMY DAVID PAZ VIVAS**, por concepto de prestaciones sociales las siguientes sumas de dinero:

- Vacaciones: ----- \$ 3.223.768
- Prima de Vacaciones: ----- \$ 3.223.768
- Bonificación por recreación: ----- \$ 306.430
- Prima de Navidad: ----- \$ 6.340.458
- Prima de servicios: ----- \$ _2.706.516
- Auxilio de Cesantías: ----- \$ 7.163.247
- Intereses a las cesantías: ----- \$ 730.408

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, a reconocer y pagar al demandante **SAMMY DAVID PAZ VIVAS**, por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, compilado en el artículo 2.2.30.6.1.6. del DUR 1083 de 2015, la suma de \$58.053 pesos diarios, a partir del 6 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 31 de marzo de 2023 asciende a la suma de **sesenta millones setecientos veintitrés mil ochenta y nueve pesos M/cte (\$ 60.723.089)**

QUINTO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, a reconocer y pagar al demandante **SAMMY DAVID PAZ VIVAS**, por concepto de devolución de aportes efectuados al sistema de seguridad social en salud y pensiones, la suma de **un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 1.144.936)**; suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se estableció el monto de algunas de las condenas impuestas a cargo de la entidad demandada, para que haga parte de la presente decisión.

OCTAVO: COSTAS de primera instancia a favor del demandante y a cargo del municipio demandado.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19698-31-12-002-2021-00103-01
Demandante: Sammy David Paz Vivas
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Motivo de pronunciamiento: Grado jurisdiccional de consulta.

igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

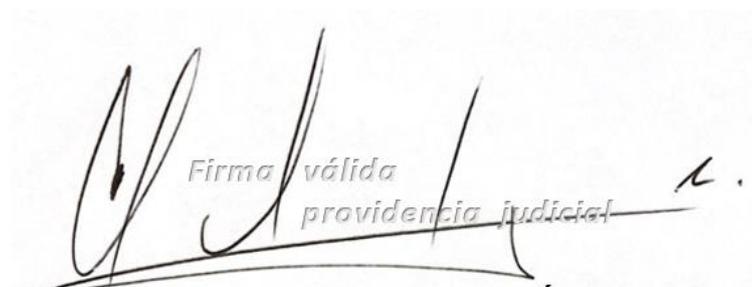
*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Con salvamento parcial de voto

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**